

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 Febrero 1907.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio agronómico nacional.

SINDICATOS AGRÍCOLAS

CIRCULAR

La característica de las empresas industriales modernas, la da el espíritu de asociación que se ha desarrollado en todas ellas, mediante el cual se ha conseguido el admirable progreso realizado en la última época.

Tal espíritu ha tardado en llegar á la agricultura, sin duda alguna por el apego á las prácticas tradicionales que constituyen el carácter peculiar de las costumbres y hábitos rurales.

Mas las necesidades de los tiempos modernos, han hecho que la fuerza irresistible de la asociación lo invada y avasalle todo, y después de penetrar en la industria, en el comercio, en la fábrica y en el taller, ha llegado al campo, y en pocos años ha hecho en él admirables progresos, en otros países más adelantados que el nuestro.

«No es posible desconocer el gran bien que han hecho los Sindicatos agrícolas á la agricultura francesa», dice el notable economista inglés Henry Wolff, en diversos artículos publicados en las revistas de aquel país, así como el estadista francés Baudrillart, refiriéndose á la centuria pasada dice, que «La creación de los Sindicatos agrícolas, es el hecho económico más notable del siglo.»

Y en cuanto á los beneficios obtenidos por tan importantes asociaciones, dijo M.^r Deusy en su discurso pronunciado en el Congreso Nacional de Sindicatos agrícolas celebrado en Lyon:

«Uniéndonos, hemos obtenido abonos de mejor calidad y á más bajo precio; hemos suprimido numerosos parásitos que vivían, perdonésenos la expresión, á costa del productor ó del consumidor; hemos podido, mediante compras en común y por el empleo de los aparatos y máquinas agrícolas, abaratar el coste de producción. No dejamos nada á la casualidad, hacemos analizar las tierras para darles el abono que les conviene, tenemos estaciones de ensayo para nuestras semillas, favorecemos la enseñanza agrícola. En una palabra, de un modo general puede decirse que desde la creación de los Sindicatos agrícolas, la agricultura se ha transformada; después de permanecer largo tiempo atrasada, se ha puesto al nivel de la industria y del comercio.»

Véase, pues, la razón con que antes se ha dicho que los Sindicatos agrícolas habían realizado admirables progresos en otros países, dejando sentir con el mismo ó mayor influjo que en Francia su acción en las demás Naciones de Europa.

Pues bien, no podía tardar más tiempo sin que llegase España á persuadirse de las ventajas que

por medio de la asociación puede lograr el desenvolvimiento y desarrollo de su riqueza agrícola y pecuaria, ya que la iniciativa particular, salvo contados casos, se halla más adormecida aquí que entre los agricultores de los citados países extranjeros, y de tal convencimiento surgió el proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, que presentado á las Cámaras legislativas fué sancionado, tras razonada y detenida discusión, con fecha 28 de Enero de 1906.

A esta ley se debe que sean no pocos ya los agricultores y entidades en esta provincia, que acogiéndose á los beneficios que la misma otorga, se han asociado, redactando sus reglamentos, cuya aprobación se solicita de este Gobierno, creyéndolos ajustados en un todo á los preceptos de la referida ley.

Mas como quiera que en muchos casos no se ha dado la debida interpretación al espíritu y letra de la misma, este Centro se ha visto en el caso de denegar la autorización solicitada, con la indicación de los reparos que tales estatutos ofrecían y las reformas que en los mismos debían hacerse.

Y para que en lo sucesivo pueda conocerse de un modo bien concreto y terminante el criterio con que han de ser resueltos por este Gobierno los expedientes de tal naturaleza, preciso es llamar la atención de los interesados en tal sentido, para que se ajuste á él, en términos generales, la redacción de los estatutos de las asociaciones que con el título de Sindicatos Agrícolas traten de constituirse en esta provincia.

Considera este Gobierno, en primer término, que los Sindicatos agrícolas debidamente organizados y regidos, han de constituir quizás la palanca más poderosa que ha de remover los obstáculos que se oponen al desenvolvimiento de la agricultura española, y esta opinión ya hemos visto que felizmente se ha confirmado en otros países.

Mas para ello preciso es que los agricultores y propietarios, penetrados de tan importante misión social, agrícola y económica, excogiten, dentro de las necesidades locales más apremiantes, los fines y procedimientos más adecuados para satisfacerlas, y estos fines no pueden estar mejor establecidos con carácter general, en el art. 1.º de la citada ley, que para mejor conocimiento de los interesados se inserta nuevamente en el BOLETIN OFICIAL, al pie de la presente Circular.

Los servicios que los Sindicatos pueden prestar á los agricultores, son de dos órdenes: *materiales* y *económicos*. Los primeros son los que dan verdadero carácter á estas asociaciones, y son los que revelan cuanto puede esperarse de ellas en beneficio de la agricultura.

Tratando de clasificarlos, pueden formarse dos categorías con los fines ó servicios materiales. Unos tienden á facilitar la compra en común de todo lo necesario á la explotación rural, y otros tienen por objeto dar facilidades á la venta de los productos.

Con esto puede relacionarse la defensa de la propiedad y de las cosas del campo, sin lo cual no hay progreso posible; la defensa igualmente obligada y recíproca por parte de todos los asociados, contra toda clase de plagas del campo y enfermedades infecto-contagiosas de los ganados de labor

y renta; la reconstitución de los viñedos por medio de los procedimientos modernos, que por ser relativamente costosos, sólo son realizables en muchos casos por la asociación de labradores; la repoblación del arbolado en los terrenos de uso comunal y particular de los asociados; y en fin, la construcción de pequeñas obras hidráulicas que aumenten la superficie regable tan necesaria en muchas localidades de la región, ó den lugar en otras al saneamiento ó desecamiento de las superficies pantanosas, no aprovechables por tal causa para el cultivo.

Pero las ventajas anteriores, que como se ve tienden á facilitar y mejorar la explotación del suelo, sólo constituyen una parte de los servicios que los Sindicatos pueden prestar á la agricultura.

La otra tiende á mejorar las condiciones económicas sociales de la población rural, aprovechando bien, con tal fin, los recursos de que los Sindicatos disponen.

Por tanto, la mutualidad proporciona también el medio de mejorar las condiciones de existencia de los habitantes del campo, creando almacenes cooperativos de compra y venta que abaratan considerablemente los artículos de consumo ordinario para la vida.

Da lugar á la organización del crédito agrícola, cuyas puertas generalmente están cerradas al pequeño cultivador, que por sí sólo ofrece pocas garantías de solvencia personal ó hipotecaria, á las instituciones que se dedican al préstamo, y que sin embargo el Sindicato con su propia responsabilidad puede otorgarla en favor de aquellos de sus asociados que la merezcan por su laboriosidad y honradez, siendo tenedores legales además de las cosechas, ganados, instrumentos de labranza y de las demás cosas dadas en prenda, que por tal medio podrían permanecer en poder de los mismos deudores, hasta que fuera posible su venta en ventajosas condiciones.

Pueden, además, crear cajas de ahorro y pequeños Bancos de préstamo, dando así lugar á dos fines sociales de la mayor importancia, ó sean, desarrollar el ahorro é invertir sus productos en el fomento de la producción rural, con provecho inmediato de los mismos depositantes.

Puede, en fin, la mutualidad hacer participar á los miembros del Sindicato de otras muchas ventajas de este carácter económico, cuales son, por ejemplo, las del seguro mútuo entre los asociados, ó servir de intermediarios entre los asegurados y los aseguradores, que por lo general son Compañías anónimas con residencia en puntos lejanos de los pueblos rurales, y por tanto lejos del pequeño Agricultor, para asegurar con las facilidades deseadas su vida, la de sus ganados, sus cosechas y sus edificios.

A estos y otros fines de igual trascendencia social y económica, perfectamente determinados en la citada ley, y sobre los cuales no insistimos por no hacer demasiado difusa la redacción de la presente circular, pueden dedicarse los Sindicatos Agrícolas, estatuyendo en sus Reglamentos, con toda claridad, los procedimientos más adecuados para llevarlos á cumplido efecto.

Por tanto, la organización y régimen de los Sindicatos deben adaptarse del modo más perfecto á los fines propios de la institución, sin perjuicio de que toda enseñanza de los más sanos principios de la moral cristiana, sin la cual no es posible la vida normal de tales asociaciones, la lectura y propaganda de los buenos métodos y máximas culturales, la práctica de las buenas costumbres, y la resolución de toda clase de conflictos jurídicos entre los asociados por medio del arbitraje, sean preceptos que deban difundirse entre los mismos, por las personas de buena voluntad y de mayor cultura que residan en las respectivas localidades, y que por su misma condición social, deben también formar parte de tan interesantes como patrióticas instituciones agrícolas, las cuales, por su propio esfuerzo y el de la unión entre sí mismas, pueden llegar á constituir un poderoso organismo social que, levantando á gran altura el nivel de la riqueza pública, afiancen sólidamente los cimientos de nuestra futura prosperidad nacional.

Los Sres. Alcaldes ordenarán que se dé lectura de esta circular en la primera sesión que celebren las Corporaciones municipales, después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cuidarán de difundir su conocimiento entre las clases sociales á quienes más especialmente interesa.

Zaragoza 21 de Febrero de 1907.—El Gobernador civil, Juan Tejón y Marín.

Ley de Sindicatos Agrícolas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción y explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria

entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura, ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conducen á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formar lo en número, no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de la provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiere y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

SECCION QUINTA

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministro de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 4 de Marzo próximo, á las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque Administrativo de Suministro de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, habas y paja de pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á trece; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 21 de Febrero de 1907.—Enrique Diaz.

SECCION SEXTA

A los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal se hallan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales del año 1906, por el plazo de quince días.

Sediles 16 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Manuel Vicén.

Están de manifiesto los repartos vecinal de consumos, gremial de alcoholes y de arbitrios extraordinarios para 1907, por ocho días.

Luna 16 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Joaquín Pemán.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Isidro Liesa y Payueló, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de la indemnización á que fueron condenados Francisco Gracia Murillo y otros, en causa criminal seguida en este Juzgado sobre hurto á D.ª María Esconer, tengo acordada la venta en pública subasta de las prendas siguientes:—

Tres gorras de invierno, escocesas, á una peseta cada una.	3
Un pañuelo de seda blanco: tasado en una peseta cincuenta céntimos.	1'50
Otro idem idem, de color: en cincuenta céntimos.	0'50
Dos pares de calzonillos de algodón: en setenta y cinco céntimos cada uno.	1'50
Dos camisas de franela, de color, para hombre, á una peseta cada una.	2
Una camiseta de algodón: en setenta y cinco céntimos.	0'75
Cuatro tapabocas de algodón: en tres pesetas cada uno.	12
TOTAL.	21'25

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual, á las once, siendo de advertir:

1.º Que por ser esta la segunda subasta, se anuncia la venta de dichas prendas con la rebaja del veinticinco por ciento de su justiprecio.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las prendas que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.º Que no se admitirán posturas ó proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Zaragoza á dieciocho de Febrero de mil novecientos siete.—Isidro Liesa.—Luis Moliner.

IMPRENTA DEL HOSPICIO